ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Libro General de Entrada
Cud : 13064351100557276675
Nro.Anot. 2020023477
Fecha 10-07-2020 10:17
Tipo doc. Oficio

**SENTENCIA N.º 733/20**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO DE APELACIÓN N.º1.439/2017**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTE:**

**D. MANUEL**

**MAGISTRADOS:**

**D. ANTONIO JESÚS**

**D. EDUARDO**

**D. RAFAEL**

---

En la ciudad de Málaga, a cuatro de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 1.439/2017, interpuesto por Dª. MARÍA JESÚS representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Asís y asistida por el Letrado D. Juan Pedro , contra la Sentencia de 23 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga, en el recurso contencioso-administrativo número 700/2015, seguido por el procedimiento ordinario, habiendo comparecido como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, representado y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos, y la entidad MAPFRE, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. María Soledad y asistida por el Letrado D. Juan Antonio



Código Seguro de verificación:hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | RAFAEL | 01/07/2020 14:07:34 | FECHA | 06/07/2020 |
| | ANTONIO JESUS | 02/07/2020 12:16:10 | | |
| | EDUARDO | 05/07/2020 17:46:20 | | |
| | MANUEL | 06/07/2020 12:03:31 | | |
| | SOFIA | 06/07/2020 12:50:51 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ== | PÁGINA | 1/5 |

hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==

10/7/2020

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael , quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el indicado día, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia desestimatoria del recurso también señalado, deducido en relación con responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SEGUNDO.** Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución, formulándose los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida, se terminó solicitando que, en su día, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que, con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

**TERCERO.** Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a las apeladas, éstas presentaron escritos de oposición, solicitando en particular el Ayuntamiento de Fuengirola la inadmisión de la apelación, de lo que se dio oportuno traslado a la apelante, que alegó lo que convino a su derecho, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que, no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

**CUARTO.** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del art. 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el apelante frente a la resolución de 23 de septiembre de 2015 de la Concejal-Delegada de Hacienda, por delegación de la Alcaldía-Presidencia de Fuengirola (expediente 78/2014), desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la apelante con fecha 4 de septiembre de 2014, por entender que no concurría relación de causalidad entre el daño sufrido por la recurrente y el servicio público en que se produjo, al considerar probado que la actora tropezó con un desperfecto de la calzada y no de la acera y que, en cualquier caso, de entenderse que fue el mal estado el acerado lo que provocó de la caída, tampoco procedería la reclamación al tratarse de un deterioro que debió advertir con una mínima precaución.



Código Seguro de verificación:hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | RAFAEL | 1/07/2020 14:07:34 | FECHA | 06/07/2020 |
| | ANTONIO JESUS | 02/07/2020 12:16:10 | | |
| | EDUARDO | Z 05/07/2020 17:46:20 | | |
| | MANUEL | 06/07/2020 12:03:31 | | |
| | SOFIA | 6/07/2020 12:50:51 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ== | PÁGINA | 2/5 |

hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==

La parte apelante basa su recurso en el error en la valoración de la prueba realizada por el juzgador a quo, ya que considera que con la practicada queda acreditado que el tropiezo se produjo con un desperfecto de la acera, que presentaba losas rotas según el informe municipal, y que en la caída se introdujeron los pies en el socavón de la calzada, por lo que no cabe apreciar negligencia alguna en la perjudicada que interrumpa el nexo causal. Finalmente mantiene que concurrían las serias dudas de hecho y de derecho como para no hacer pronunciamiento en costas.

La Administración demandada se opone a la apelación por entender que no ha existido error en la valoración de la prueba e invoca, con carácter previo, la causa de inadmisibilidad consistente en el defecto de cuantía.

La aseguradora codemandada también solicita la desestimación de la apelación alegando que la prueba ha sido valorada adecuadamente en la instancia.

La apelante insiste, evacuando el traslado de la inadmisibilidad opuesta, que se limitó a interponer el recurso que la sentencia indicó, al informar que no era firme.

**SEGUNDO**. Procede examinar en primer lugar la inadmisibilidad de la apelación por razón de la cuantía, pues de considerarla inadmisible no habría lugar a examinar los motivos articulados en dicho recurso procesal.

Consta en las actuaciones que, de acuerdo con el suplico de la demanda, la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado a quo fijó la cuantía del recurso, mediante decreto de 3 de octubre de 2016, como indeterminada.

Sin embargo, indica la sentencia apelada que la actora concretó finalmente su pretensión en el escrito de conclusiones, solicitando la estimación de su recurso y la condena al pago de una indemnización de 17.722,50 €. Así consta en los autos y se insiste en ello por la apelante en su recurso, con base en una prueba pericial de valoración del daño practicada en la instancia.

Jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo establece que la cuantía viene determinada por el interés casacional de la misma, representada por la cantidad fijada en la sentencia (ATS 3-7-00, 1-6-01, 30-9-02 y 20-3-03).

En el presente supuesto, como se ha dicho, el objeto de la impugnación formulada en esta instancia consiste en la petición de la parte actora de que, previa revocación de la sentencia de instancia, se anule la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y se condene, por tal concepto, a la Administración demandada al pago de



Código Seguro de verificación:hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | RAFAEL | 01/07/2020 14:07:34 | FECHA | 06/07/2020 |
| | ANTONIO | 02/07/2020 12:16:10 | | |
| | EDUARDO | 05/07/2020 17:46:20 | | |
| | MANUEL | 7/2020 12:03:31 | | |
| | SOFIA | 06/07/2020 12:50:51 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ== | PÁGINA | 3/5 |

hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==

17.722,50 €. Ello debe llevar a considerar que la cuantía en la que se traduciría la pretensión deducida alcanzaría únicamente al anterior importe, que, por tanto, representa el interés a efectos de la apelación de las partes.

En consecuencia, atendidos los arts. 41 y 42 de la L.J.C.A., la cuantía del recurso no excede de 30.000 €, por lo que el asunto había de fallarse en única instancia, al no ser susceptible de apelación la sentencia a dictar, según el art. 81.1.a) de la L.J.C.A., dado que tampoco concurría ningún supuesto de los del apartado 2 de dicha norma.

Como recuerda la STS-3ª de 19-01-2015 (Rec. 1313/2014), refiriéndose al recurso de casación, pero siendo igual de predicable del de apelación, *«...la jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado reiteradamente que la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación...»*, siendo *«...constante la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que es irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia, que se haya ofrecido el recurso al notificarse la resolución impugnada o que haya sido admitido anteriormente y se advierta la carencia de cuantía al momento de dictarse el fallo en el que ha de apreciarse, incluso, de oficio...»*.

En definitiva, la apreciación de la inadmisibilidad por razón de la cuantía es de orden público, no pudiendo ser objeto de dispensa singular en contravención del sistema de recursos que establece la Ley. De ahí que incluso proceda de oficio.

Por lo demás, como también recuerda la STC 16/2015 de 16 de febrero (Rec. 1114/2012), *«...las posibles restricciones a la recurribilidad de determinadas resoluciones no son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, ni con el principio de seguridad jurídica siempre que se articulen por Ley siendo doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta dicho derecho porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto en única instancia...»*.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso solicitada por la Administración apelada.

**TERCERO**. – Con arreglo al art. 139.2 de la L.J.C.A. y teniendo en cuenta que la apelación ha sido indebidamente admitida, no ha lugar a la especial imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución



Código Seguro de verificación:hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | RAFAEL | 01/07/2020 14:07:34 | FECHA | 06/07/2020 |
| | ANTONIO JESUS | EZ 02/07/2020 12:16:10 | | |
| | EDUARDO | 15/07/2020 17:46:20 | | |
| | MANUEL | /07/2020 12:03:31 | | |
| | SOFIA | /07/2020 12:50:51 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ== | PÁGINA | 4/5 |

hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

## FALLAMOS

**PRIMERO.** Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Dª. MARÍA JESÚS contra la Sentencia de 24 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga, en el recurso contencioso-administrativo número 700/2015.

**SEGUNDO.** No efectuar especial imposición de las costas causadas en esta instancia.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal .

Firme que esa ésta, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia, para su notificación y ejecución.

Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. Manuel D. Antonio Jesús Eduardo z y D. Rafael

**PUBLICACIÓN**.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-



Código Seguro de verificación:hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | RAFAEL | 01/07/2020 14:07:34 | FECHA | 06/07/2020 |
| | ANTONIO JESUS | 02/07/2020 12:16:10 | | |
| | EDUARDO | 05/07/2020 17:46:20 | | |
| | MANUEL | 7/2020 12:03:31 | | |
| | SOFIA | 06/07/2020 12:50:51 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ== | PÁGINA | 5/5 |

hpZVvSl/6gCipaObiG/MQQ==